



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0947/2020

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 3) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A TRÁNSITO Y MOVILIDAD todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0947/2020**, y;

R E S U L T A N D O:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *quince de junio de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. *****
***** compareció a demandar la nulidad de las multas con número de folio ***** y ***** , respecto del vehículo con placas de circulación ***** .

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdos de fechas *dieciocho de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveídos de fechas *trece y veintidós de julio de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin

de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- En fecha *veintiuno de septiembre de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio; que fue celebrada el día *dos de octubre de dos mil veinte*, desahogándose las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades del Municipio de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado señalado en el resultando primero, se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, respecto a la multa de tránsito con número de folio *********, se acredita con la determinación de calificación de fecha *ocho de abril de dos mil diecinueve* a nombre de la C. ******* ******* ******* ***** ** *******, así como con su respectiva boleta de infracción derivada del vehículo con placas de circulación *********, respecto de la multa de tránsito con número de folio *********, las resoluciones consistentes en la determinación de calificación de fecha *diez de enero de dos mil veinte* a nombre del C. ******* *******

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;



***** , a quien le fuera levantada la boleta de infracción con número de folio ***** respecto del vehículo con placas de circulación ***** , siendo propiedad de la C. ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** , tal y como se acredita con la tarjeta de circulación exhibida por la actora en su escrito de contestación de demanda, y la cual obra en autos en copia certificada en foja 52; así mismo, se acredita con la determinación de multa en cantidad líquida signada por el Ing. ***** ***** ***** , Secretario de Finanzas, y por el CP. ***** ***** ***** ***** , Jefe del Depto. de Control Vehicular, y cuyo monto asciende a \$830.00 (OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), así como la boleta de infracción de la que se derivan las mismas, documentales que obran en fojas 22 a la 26 de los autos, respectivamente, por haberse acompañado al escrito de contestación de demanda.

DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3 y 47.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 26, fracción I, y 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Que en relación con la causal de improcedencia invocada por la autoridad demanda Secretaría de Finanzas del municipio de Aguascalientes, en la cual manifiesta que resulta improcedente la demanda interpuesta por la actora, esto en razón a

que sí tuvo conocimiento de la falta cometida, ya que una vez que se levantaron dichas actas, le fueron entregadas las boletas de infracción con números de folio ***** y *****.

Es INFUNDADO toda vez que de la boleta de infracción con número de folio *****, exhibida por la propia autoridad demandada se advierte, que está no fue entregada al conductor del vehículo, pues se menciona en el apartado denominado *nombre* aparece la leyenda de *Conductor ausente*, por lo que, no existe certeza jurídica de que la parte actora haya tenido conocimiento al momento de ser levantada dicha infracción; y en relación con la boleta de infracción con número de folio *****, del análisis de la misma, se desprende que esta no fue entendida directamente con la propietaria, la C. *****, sino que le fue levantada al C. *****, por lo que, no existe certeza jurídica de que la actora tuviera pleno conocimiento del acto impugnado, y sostener lo contrario, la dejaría en estado de indefensión al desconocer las resoluciones determinantes.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes, en la cual señala que debe decretarse el sobreseimiento porque la resolución impugnada no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor, y por lo tanto, no constituye una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.



Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:...

II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal (...).

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con las multas de tránsito dadas a conocer mediante estado de cuenta, cuya determinación y cobro corresponde a las autoridades demandadas, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala.

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias².

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

³ **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).**

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda, la parte actora manifestó en esencia desconocer los adeudos a que hace referencia la página en línea del Ayuntamiento de esta ciudad de Aguascalientes por la cantidad de \$1,801.00 (UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.), con números de folio ********* y *********, por la supuesta imposición de dos multa con fecha no estipulada.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para la exhibición de dicha resolución, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

En el presente caso, una vez que las demandadas dieron contestación, exhibiendo las determinaciones de calificación, así como, las boletas de infracción con números de folio ********* y *********, la actora estuvo en aptitud de formular ampliación de



demanda.

Dentro de los conceptos de nulidad vertidos por la demandante, se estudia el PRIMERO de su escrito inicial de demanda y TERCERO de su escrito de ampliación, en donde refiere que las determinaciones de calificación, derivadas de las boletas de infracción con números de folio ***** y ***** , son ilegales, ya que las mismas no cumplen con los requisitos de debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo anterior, afirma, porque no externan las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, realizando el correspondiente razonamiento lógico jurídico.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a las determinaciones de multas impugnadas, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere la demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de las multas derivadas de las boletas de infracción con números de folio ***** y ***** .

Por ello, resultan violatorias de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundadas y motivadas respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dicha determinación, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de éstas.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma.* En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana,* pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

Al haberse decretado la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, se actualizan las causas de anulación previstas en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62,



fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito descritas en el resultando I con números de folio ***** y *****.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito descritas en el Primer Resultando de la presente resolución, por las razones expuestas en el Quinto Considerando de la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del doce de octubre de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/mfpa

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0947/2020**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *nueve días del mes de octubre de dos mil veinte*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL